

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2020 00873 00
Accionantes: Roger Enrique Ortiz Hernández y Yois
Alberto Liñan Romero
Accionada: Superintendencia de Sociedades –
Delegatura para Procedimientos de
Insolvencia
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de junio de 2020.
Acta 22.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ** y **YOIS ALBERTO LIÑAN ROMERO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, trámite al que se vinculó a **OPT S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo, expusieron los que la Sala procede a compendiar:

3.1. El 19 de junio de 2019, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena revocó la Sentencia de primera instancia, en el proceso con radicación 003-2017-00096-01 y dispuso su reintegro como trabajadores, sin solución de continuidad. Sin embargo, aunque la empresa empleadora acató tal orden no ha cancelado los salarios, necesarios para suplir las necesidades, ni ha efectuado las cotizaciones a seguridad social correspondientes al lapso que estuvieron cesantes en sus labores, a lo cual tienen derecho conforme la jurisprudencia citada, de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Aunque la aludida sociedad ha tenido intención de sufragar los mencionados conceptos, para lo cual radicó ante la Superintendencia de Sociedades peticiones el 26 de agosto y 22 de octubre de 2019, así como el 28 de enero y 20 de abril de los corrientes, con el fin de solicitar su autorización para hacerlo, ya que esa autoridad adelanta el proceso de reorganización empresarial en que se encuentra inmersa, no ha obtenido respuesta dentro del término legal establecido.

El jefe jurídico de la organización sindical consultó sobre las contestaciones extrañadas, pero la entidad le indicó que aún no las ha emitido. Remitieron un pedimento al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia *ad-hoc*, para que profieran contestación pero no les expidieron acuse de recibido, ni radicado.

3.2. Ante la querellada la solicitud de reorganización empresarial se presentó el 5 de abril de 2017, admitida el 7 de julio siguiente; por su parte, “...*la demanda de fuero sindical...*” fue radicada el 3 de marzo de 2017, se le impartió trámite el 18 de mayo postrero y el 19 de noviembre de 2018 se profirió sentencia de primer grado, la cual fue

apelada.

4. PRETENSIÓN

Amparar sus derechos al debido proceso y de petición. En consecuencia, ordenar a la convocada pronunciarse frente a las cuatro solicitudes presentadas por la empleadora; y, a ésta que efectúe los pagos dispuestos por el Juzgador *ad quem*. Subsidiariamente, iniciar trámite para dar prioridad a la solución de las acreencias laborales o rendir un informe sobre el estado del cumplimiento de los mismos, para que esta especial justicia realice el seguimiento correspondiente. Ante el desacato de todo lo anterior, iniciar la actuación regulada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La encartada deprecó negar el amparo invocado bien por hecho superado o porque el derecho de petición es improcedente tratándose de actuaciones judiciales. Tal ruego lo sustentó en que durante el trámite de esta acción resolvió, de la forma legal correspondiente, tanto lo impetrado por los accionantes como por la compañía involucrada en el proceso de reorganización empresarial, mediante proveído del 19 de junio pasado, notificado el día 23 siguiente.

Agregó que, en lo medular, en dicha determinación, les indicó que aun cuando las acreencias de los actores no fueron inventariadas, ni incluidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, era innecesaria la autorización implorada para el pago de las obligaciones generadas con posterioridad a la iniciación del trámite, las cuales deben ser canceladas de manera preferente por disposición del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y 32 de la Ley 1429 de 2010.

5.2. El representante legal de OPT S.A. en reorganización, tras relatar *in extenso* las circunstancias que condujeron a la compañía a promover

ese trámite e historiar las actuaciones allí surtidas, ratificó que no ha sufragado los conceptos reclamados por los ciudadanos, pues la encausada aún no se pronuncia sobre la petición impetrada para ese particular.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Insistentemente la jurisprudencia constitucional ha clamado sobre la improcedencia del derecho de petición en tratándose de trámites judiciales, excepto los de naturaleza administrativa, en razón a que *“...las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem...¹”*.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 20 y 31 de marzo de 2000. Expedientes 4822 y 4867, citada en STC de 15 de junio de 2012. Expediente 2012-00038-01.

Entonces, desde esa perspectiva, la falta de respuesta, de la cual se duelen los gestores, al requerimiento por ellos planteado en el trámite adelantado por la autoridad accionada eventualmente podría considerarse como lesiva de las prerrogativas al debido proceso o de acceso a la administración de justicia, por morosidad judicial, por cuanto el acatamiento de los términos es inherente a tales garantías, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 228 del ordenamiento superior.

No obstante, con prontitud, se avizora que la salvaguarda implorada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de las pruebas arrimadas a las diligencias se evidencia que aun en el evento que haya podido existir el retardo denunciado, el mismo ya fue superado, habida cuenta que el estrado querellado el 19 de junio pasado resolvió la solicitud de los promotores, notificada por estado el 23 siguiente, con posterioridad a la formulación de esta salvaguarda -8 de junio hogaño- , motivo por el cual se configura un hecho superado, como lo advirtió el despacho convocado.

6.4. También, fracasa el amparo para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de pagar prestaciones sociales, dada la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional, pues para lograr ese propósito el Legislador estatuyó la ejecución del fallo, mecanismo que deben agotar los quejosos antes de acudir a esta especial justicia.

Aunado, el Alto Tribunal Constitucional ha decantado la inviabilidad de la protección en este particular caso, toda vez que ha pregonado que *“...cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, ...la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece... Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de*

tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción...².

Así emerge, entonces, la improsperidad del resguardo, en razón a que no es un mecanismo alterno o paralelo a los medios de defensa ordinarios con los que cuentan los actores, menos aun cuando éstos no acreditaron encontrarse en presencia de un perjuicio inminente con entidad tal que amerite urgente solución en aras de salvaguardar una garantía de linaje supralegal.

6.5. Adicionalmente, hay lugar a desestimar los ruegos constitucionales enfilados a que esta especial jurisdicción efectúe el seguimiento al estrado encausado para verificar que priorice la solución de sus acreencias, o iniciar la actuación regulada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto esta acción no está diseñada para esos específicos propósitos, sino para proteger los derechos fundamentales que han sido conculcados y emitir las órdenes pertinentes para que cese esa situación. A lo que debe agregarse que el incidente de desacato, conforme lo prevé la disposición invocada, solo es viable promoverlo cuando el destinatario desobedece una orden tutelar.

6.6. Como corolario, se denegará el auxilio implorado.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ** y **YOIS ALBERTO LIÑAN ROMERO** contra la

² Corte Constitucional. Sentencia T-005 de 2015.


SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.


7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada